

CARTA R.C.T. N° 3403

SANTIAGO, 11 JUN 2014

SEÑOR



PRESENTE

Junto con saludarlo, y en respuesta a su solicitud de acceso a la información realizada a nuestro Servicio e ingresada bajo el número de contacto **AK002W0004087**, mediante la cual se solicita nombre, RUN, nacionalidad de los padres y región de inscripción de todos los menores nacidos en Chile inscritos como hijos de extranjeros transeúntes desde el año 2010 a la fecha, informo a usted lo siguiente:

En relación a la información de menores, cabe señalar que la normativa consagra una causal de reserva al efecto, lo que se encuentra avalado por el Consejo para la Transparencia. En este sentido, cabe señalar que el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública señala en este sentido, que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, se da en el caso que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

En efecto, el Consejo para la Transparencia ha señalado que los datos personales de los menores, no pueden considerarse como provenientes de fuentes de acceso al público para proceder a su revelación y merecen protección, especialmente teniendo en consideración uno de los principios rectores en nuestra legislación que es el del interés superior del niño.

En cuanto al RUN de las personas, cabe señalar que, de lo dispuesto en el DL N° 26/1924, DL N° 102/1924 y DFL N° 51/1943, todos del Ministerio del Interior y la Ley N° 6.880 de 19 de abril de 1941, que conforman el cuerpo normativo que regula el sistema de identificación obligatorio actualmente vigente en nuestro país, se desprende que la finalidad de éste; que contiene datos sensibles y personales, es contar con un número único nacional que permita la identificación civil de las personas y la emisión de los documentos que dan fe de su identidad ante terceros y en consecuencia, solo pueden ser utilizados para dicha finalidad.

Por su parte, el tratamiento de los datos personales y sensibles se encuentra reglado por la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, norma que en su artículo 20 establece que “el tratamiento de **datos personales** por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse dentro de la materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes...”.

Por “tratamiento”, de acuerdo a lo dispuesto en la ya mencionada ley, se entiende “cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal o utilizarlos en cualquier forma”.

Ahora bien, el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° A-33-2009 de fecha 30 de junio de 2009 que el RUN de las personas es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice. Si se trata de una persona fallecida, pueden solicitar la información requerida, sus herederos o mandatarios, la cual le será entregada personalmente previa acreditación de su identidad y relación con el causante.

La citada ley contempla como excepción a la reserva de datos personales lo dispuesto en su artículo 4, que autoriza la comunicación de tal información, entre otros casos, en el evento que éstos provengan o se recolecten de fuentes de libre acceso al público, esto es, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

Por lo tanto, la información relativa a los RUN de las personas no es posible entregarla. Sin perjuicio de lo anterior, la información solicitada, se puede obtener con el RUN de cada persona, solicitando el correspondiente certificado en cualquier Oficina del Registro Civil.

En cuanto a la información relativa a los menores y en conformidad a lo establecido en el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20285, sobre acceso a la información pública se deniega el acceso a la información solicitada.

Saluda atentamente a usted,



**LIGIA TORO ARAYA**  
Abogado

**“Por Orden del Director Nacional”**

LTA/DRP  
**Distribución**  
- La indicada  
- Archivo RCT